

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001 33 34 003 2021 00249 00
Demandante: CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Requerimiento parte actora

Mediante acta de reparto de 19 de julio de 2021 se asignó a este juzgado que pertenece a la sección primera el proceso de la referencia, el cual fue admitido por providencia de 27 de octubre de 2023, vinculando como tercero con interés a la señora **PATRICIA DEL PILAR GONZÁLEZ CALLEJAS**², ya que el acto demandado Resolución No. 20208140375725 del 21 de diciembre de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios revocó la decisión administrativa 08076359 del 30 de marzo de 2020 proferida por Codensa S.A. ESP, y en su lugar ordenó retirar definitivamente de la factura 583500512-8 de febrero de 2020, el cobro de recuperación de energía de 156.870,0 KW de consumo por valor de \$8.077.957 y el subsidio de reintegro por \$16. 215.592, sin embargo, revisado el escrito de demanda se tiene que la apoderada de la parte actora señala "*Respetuosamente solicito al Despacho, que si a bien lo tuviere, y en los términos del Artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tenga dentro del presente como tercero con interés al señor FRANCIS JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51976768, Teléfono 2263029, correo francisjaramillo7@hotmail.com, quien figura como beneficiario y titular del servicio de energía eléctrica 4767146 cuenta 5527448-6 ubicado en la Carrea 2 No. 18,66 del municipio de la Vega, Cundinamarca*".

Por lo que con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho a través del presente auto **requiere a la parte actora Codensa S.A. E.S.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia y por intermedio de su apoderada judicial, aclare todo lo concerniente a la solicitud efectuada en el escrito de demanda y aporte la documentación que acredita al señor FRANCIS JARAMILLO** como propietario del inmueble respecto del cual se originó la controversia que nos ocupa o como tercero con interés.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Una vez allegada la información mencionada en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 21 págs. 1 a 4 expediente digital

Expediente: 11001 33 34 003 2021 00249 00
Demandante: Codensa S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Se **reconoce personería adjetiva** para actuar como apoderado de la **entidad demandada, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, al abogado **YAIR ALFONSO MOZO PACHECO**, identificado con la C.C. No. 1.079.913.966 y T.P. 230.717 del C.S. de la J. para actuar en los términos y para los efectos del poder debidamente otorgado. **Téngase como correo para notificaciones el informado por el abogado, esto es, ymozop@superservicios.gov.co.**

Igualmente, atendiendo al poder posteriormente aportado, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de de la **entidad demandada, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, al abogado **DIEGO LUIS VILLAREAL RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 5.207.928 y T.P. 141.995 del C.S. de la J. para actuar en los términos y para los efectos del poder debidamente otorgado, y por lo tanto se tiene por revocado el poder conferido al abogado **YAIR ALFONSO MOZO PACHECO**. **Téngase como correo para notificaciones el informado por el abogado, esto es, dvillareal@superservicios.gov.co.**

Finalmente, respecto a la solicitud del apoderado YAIR ALFONSO MOZO PACHECO, de que se le envíe el traslado de la demanda para efectos de realizar la contestación a la misma, se le pone en conocimiento que la notificación y el traslado de la demanda y los documentos aportados se efectuó el 16 de noviembre de noviembre de 2023 por parte del Secretario del Juzgado al correo de notificaciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co, por lo tanto, **los términos para efectuar la contestación corrieron desde esa fecha**. Sin embargo, se dispondrá que por Secretaría se le envíe el link de one drive que contienen el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Expediente: 11001 33 34 003 2021 00249 00
Demandante: Codensa S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e90a5d13d75d0f5ad44e2b5de8b2b66093e1321e95e4693e44f79760f8e0ce**

Documento generado en 15/05/2024 04:33:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00382 00
DEMANDANTE: FABIO ANTONIO GOMEZ TORRES
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –
SEDE OPERATIVA LA MESA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

Por auto de 07 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** solicitara la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionador, aportar el mismo, con su respectiva constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria; **(ii)** allegara constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control y **(iii)** diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante el Juzgado el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, Concediéndosele el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para que corrigiera las falencias descritas en precedencia².

A través de radicado de 23 de noviembre de 2023 la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello³, ya que el mismo fenecía el **23 de noviembre de 2023**, sin embargo, revisada la subsanación de la misma, se puede establecer que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de 7 de noviembre de 2023, ya que la parte actora se limitó a señalar "1. Es necesario precisar que la presente demanda pretende la Nulidad de la Resolución 120 del 23 de septiembre de 2021 expedida por la Secretaria de Transporte y Movilidad de la Mesa Cundinamarca, por la cual en la cual se declarara la responsable contravencional al señor FABIO ANTONIO GOMEZ TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No 80362920, por considerar que su conducta se encuentra encausada en la Ley 769 de 2002 Artículo 131 Infracción F".

No se dirige la presente demanda contra Resolución que hubiese resuelto el recurso apelación de la Resolución 120 del 23 de septiembre de 2021, toda vez que la autoridad de transito no autorizo mi ingreso en calidad de apoderado del presunto contraventor a la

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver expediente digital migrado a samai

³ Ver expediente digital migrado a samai

Expediente: 110013334003 202100382 00

Demandante: Fabio Antonio Gómez Torres

Demandado: Secretaría de Transporte y movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa la Mesa

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Rechaza demanda

audiencia de lectura de fallo, se me negó el derecho de apelar en sede administrativa el fallo de sentencia, lo que representa una violación del debido proceso y el Derecho de defensa a mi prohijado en referido proceso contravencional, razón por la cual no tuve la oportunidad de interponer los recursos de ley vulnerando el derecho de apelar en sede administrativa el fallo de sentencia, lo que representa en una violación del debido proceso y el Derecho de defensa a mi prohijado en referido proceso contravencional, razón por la cual quedo en firme la Resolución 120 del 23 de septiembre de 2021.

(...)

2. En cuanto al debe allegar constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se realizó la referida solicitud de conciliación extrajudicial, dado que como se manifestó en el acápite de hechos de la presente demanda, no se me permitió interponer los recursos de ley al no permitírseme la conexión a la audiencia del 23 de septiembre de 2021 en que se profirió la Resolución 120 del 23 de septiembre de 2021, en cuanto a esto manifesté en el acápite de hechos en el numeral 17 lo siguiente:

“El día 23 de septiembre del año 2021 me conecte a la audiencia mediante el link aportado por mi prohijado, sin embargo, el anfitrión nunca dio inicio a la audiencia, sin embargo, la autoridad de Transito mediante correo enviado al suscrito el mismo día a las 5:37 pm, me notifica el fallo, con sorpresa me entero que el inspector de Transito si adelanto la diligencia de Publica de lectura de fallo y manifiesta que el suscrito no asistió, aun cuando estuve conectado desde las 10:00 am hasta las 10:30 al link enviado por la secretaria de Tránsito”.

(...)

De conformidad con el artículo ARTÍCULO 142 del Código Nacional Terrestre RECURSOS. (...) El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

(...)

Al impedirme la Autoridad de Transito ingresar a la audiencia de lectura de fallo el día 23 de septiembre del año 2021, también se me impidió radicar recurso de Apelación, situación que me EXONERA DEL REQUISITO DE PROCEBILIDAD, de conformidad con el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. (...)

En ese sentido no es aplicable el requisito de procebilidad en el caso factico al haberseme negado la oportunidad de presentar recurso de Apelación. (...)

Visto lo anterior, y en relación con el agotamiento del requisito de procedibilidad, es evidente que la parte actora no agotó dicho requisito respecto del acto administrativo Resolución No. 120 de fecha 23 de septiembre de 2021 que declaró contraventor al señor Fabio Antonio Gómez Torres, de la infracción f, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002. Respecto de lo cual el apoderado del accionante argumenta que el hecho de no haber podido asistir a la audiencia de lectura de fallo el día 23 de septiembre de 2021 y no haber podido radicar el recurso de apelación, lo exonera del requisito de procedibilidad. Frente a lo cual, el Despacho considera que no le asiste razón al profesional del derecho, en la medida que dicha circunstancia, no le impedía acudir a la Procuraduría General de la Nación a solicitar la conciliación extrajudicial, con el fin de agotar el mencionado requisito respecto de la Resolución No. 120 de 23 de septiembre de 2021.

Ahora, frente a lo establecido por el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que el mismo hace referencia a el hecho de que si la autoridad administrativa no da la oportunidad de interponer los recursos que según la ley sean procedentes u obligatorios. No se exigirá al accionante el requisito de procedibilidad agotamiento de la via administrativa. Caso diferente al requisito de procedibilidad conciliación

Expediente: 110013334003 202100382 00
Demandante: Fabio Antonio Gómez Torres
Demandado: Secretaría de Transporte y movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa la Mesa
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

extrajudicial, respecto del cual el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 34, señala:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)

Dicho lo anterior, y al no dar cumplimiento el demandante a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda de la referencia, en el sentido de aportar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán. Lo anterior, en razón a la imposibilidad de presentar el recurso de apelación para efecto de agotar la vía administrativa, no lo exime de agotar el requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."*

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

De tal manera que, como en el presente asunto el demandante no subsanó conforme se indicó en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 7 de noviembre de 2023, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Expediente: 110013334003 202100382 00
Demandante: Fabio Antonio Gómez Torres
Demandado: Secretaría de Transporte y movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa la Mesa
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

PRIMERO: Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15311f24bceb8651479ba8b1b3a97cd5289734b46663a138ae48ee743dd1235**

Documento generado en 15/05/2024 06:26:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00414 00
DEMANDANTE: Héctor Andrey Hernández Ramírez
DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Rechaza demanda por caducidad*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por auto de 18 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora (i) aportara constancia de notificación de la Resolución 521-02 del 26 de enero de 2021, con el fin de verificar la caducidad del medio de control, por ser esta la que resolvió el recurso de apelación contra el acto sancionatorio y (ii) acreditara el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación. Concediéndosele el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para que corrigiera las falencias descritas en precedencia².

Ahora bien, la providencia en mención fue notificada por estado el 18 de mayo de 2022, y la parte actora a través de memorial de 24 de mayo de 2022, allegó subsanación de la demanda, sin embargo, no aportó la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 521-02 del 26 de enero de 2021, por lo que mediante providencia de 17 de noviembre de 2023 se requirió a la entidad demandada, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, para que allegara con destino a este proceso constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución 521-02 del 26 de enero de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación dentro del expediente 6826³.

La entidad accionada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, mediante escrito de 24 de noviembre de 2023 aportó constancia de ejecutoria de la Resolución No. 521-02 del 26 de enero de 2021⁴.

Ahora bien, una vez analizada la información allegada por Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la admisión de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que respecto del medio de control que nos ocupa ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 05 págs. 1 a 2 del expediente digital

³ Ver archivo 11 págs. 1 a 3 del expediente digital

⁴ Ver archivo 15 pág. 21 del expediente digital

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**” (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto que cierra la actuación administrativa.

Pues bien, verificado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que, en el caso concreto, la actuación administrativa concluyó con la notificación por correo electrónico de la Resolución No. 521-02 del 26 de enero de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 6826 del 20 de febrero de 2020, esto es, el 24 de junio de 2021⁵.

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecía el **25 de octubre de 2021 (lunes)**. La radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó el **25 de octubre de 2021**, dentro del término, **1 día** antes de la fecha que tenía la parte actora para interrumpir la caducidad, la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el **13 de diciembre de 2021**, y el demandante tenía hasta el **14 de diciembre de 2021** para radicar la demanda, sin embargo, la demanda fue radicada a través del mecanismo creado para tal fin, de manera extemporánea el **15 de diciembre de 2023**⁶, es decir, transcurrido **1 día** de la fecha que tenía para presentar el escrito, transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación. Tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Es de señalar que la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el **13 de diciembre de 2021 (lunes)** y la demanda fue radicada el 15 del mismo mes y anualidad (miércoles). Una vez había operado la caducidad.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA⁷.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

⁵ Ver archivo 15, Pág. 21 del expediente digital

⁶ Ver archivo 02 del expediente digital

⁷ **“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

Expediente: 110013334003 2021 00414 00
Demandante: Héctor Andrey Hernández Ramírez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad, la demanda presentada por el señor Héctor Andrey Hernández Ramírez, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fb44ca4333d65dc3cfd9c71dac2e33e0cb89066497580ff2ce2d934bf5c169**

Documento generado en 15/05/2024 06:26:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 0005100
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO DIAZ DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **DIEGO ARMANDO DIAZ DIAZ** contra **MUNICIPIO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo emitido el 13 de febrero de 2020, dentro del expediente 1118 de 2019 y la Resolución No. 566-02 del 26 de enero de 2021
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 26/01/2021 ⁴ Notificación electrónica: 14/07/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 15/11/2021 Interrupción ⁷ : 16/11/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 0 días Certificación conciliación: 04/02/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 05/02/2022 Vence término ¹¹ : 07/02/2022

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs. 9 a 10 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 19., págs. 1 a 11 del expediente digital

⁵ Ver archivo 26 pág., 20 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 16, págs., 1 a 2 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 16 págs., 1 a 2 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 07/02/2022 ¹² (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **DIEGO ARMANDO DIAZ DIAZ** contra **MUNICIPIO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 20 de septiembre de 2022, a los siguientes correos: alcaldesa@alcaldiabogota.gov.co – contactociudadano@movilidadbogota.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

¹² Ver archivo 01 del expediente digital

¹³ Ver archivo 16 págs. 1 a 2 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 17 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2022 00051 00
Demandante: Diego Armando Diaz Diaz
Demandada: Municipio de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconózcase personería adjetiva al abogado Sergio Fabian Beltrán Palacios, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación: parte actora sergiobeltran007@gmail.com y demandada: alcaldesa@alcaldiabogota.gov.co – contactociudadano@movilidadbogota.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

²⁰ Ver archivos 18 págs. 1 a 2 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea819b74552b91da123142645f3e90270bfaa89f00de0972d9ede60d659810c**

Documento generado en 15/05/2024 06:26:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00287 00
DEMANDANTE: Harold Giovanni Infante Becerra
DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Rechaza demanda por caducidad*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por acta de reparto del 8 de junio de 2022¹, correspondió a este Juzgado la demanda impetrada, a través de apoderada judicial, por el señor Harold Giovanni Infante Becerra en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, en la que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 10858 del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así como de la Resolución No. a 1048-02 del 13 de abril de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de declarar contraventor al accionante, confirmando la misma.

Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al actor el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado al igual que se condene en costas agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso

2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que respecto del medio de control que nos ocupa ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las**

¹ Ver archivo 03 del expediente digital

Expediente: 110013334003 202200287 00
Demandante: Harold Giovanni Infante Becerra
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto que cierra la actuación administrativa.

Pues bien, verificado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que, en el caso concreto, la actuación administrativa concluyó con la notificación de la Resolución 1048-02 del 13 de abril de 2021, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 10858 del 24 de noviembre de 2020, esto es, el **06 de julio de 2021** fecha en la cual se efectuó la notificación electrónica del acto administrativo².

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecía el **07 de noviembre de 2021 (domingo)**. La radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó de manera extemporánea el **22 de marzo de 2022**³, es decir, transcurrido **5 meses** de la fecha que tenía la parte actora para interrumpir la caducidad, y transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación. Tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Es de señalar que la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el **03 de junio de 2022 (viernes)** y la demanda fue radicada el 6 del mismo mes y anualidad (lunes). Una vez había operado la caducidad.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA⁴.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad, la demanda presentada por el señor Harold Giovanni Infante Becerra, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

² Ver archivo 02 del expediente digital

³ Ver archivo 02, págs. 114 a 115 del expediente digital

⁴ “**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2fb2e4c5718a62bbf868a1d2c269bedd194f0a252c789faae378859ce82433**

Documento generado en 15/05/2024 06:26:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013334003-2022-00349-00
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADA: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

MEDIO

DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 18 de julio de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue repartido al Juzgado 1 Administrativo de Bogotá, Sección Primera, el 1 de junio de 2021, quien por providencia de 16 de junio de 2021 declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso y ordenó su remisión a los juzgados laborales y de la seguridad social de Bogotá², correspondiendo al Juzgado 26 Laboral de Bogotá, mismo que mediante providencia de 2 de septiembre de 2021 concedió a la parte actora el término de 5 días para adecuar la demanda, orden que no fue cumplida por la demandante, por lo que a través de auto de 7 de diciembre de 2021 rechazó la demanda³. Auto frente al cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, reponiendo dicho juzgado la decisión adoptada, sin embargo, antes de emitir pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, ordenó la remisión del proceso a los juzgados administrativos de Bogotá⁴, correspondiendo a este juzgado por acta de reparto de 18 de julio de 2022⁵.

El Juzgado 3 Administrativo de Bogotá, por auto de 6 de diciembre de 2022 declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Cuarta⁶, correspondiendo al Juzgado 44 Administrativo de

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 14 expediente digital

³ Ver archivo 21 expediente digital

⁴ Ver archivo 23 expediente digital

⁵ Ver archivo 27 expediente digital

⁶ Ver archivo 29 expediente digital

Expediente: 110013334003-2022-00349-00
Demandante: Sanitas S.A.
Demandada: Nación Supersalud y Adres
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

Bogotá, quien propuso conflicto de competencia, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B”, el 9 de marzo de 2023, asignando la competencia al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá.

Dicho lo anterior, procede el Juzgado a estudiar la admisión de la demanda. Controversia a través de la cual la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., interpone a través apoderado medio de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 597 del 15 de febrero de 2019, mediante la cual se ordenó a la EPS Sanitas reintegrar a la Adres la suma de \$ 124.407.021,80, por concepto de capital y \$8.649.123,79, por concepto de capital involucrado a corte 14 de junio de 2017, así como de la Resolución No. 10299 del 15 de septiembre de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición.

Como restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Superintendencia Nacional de Salud a archivar el proceso de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud adelantado por dicha entidad, y que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados e igualmente se exonere a EPS Sanitas de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la orden impuesta en el proceso de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, apropiados sin justa causa⁷.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1. Deberá aportar la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 10299 del 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 597 de 2019, cerrando la actuación administrativa.
2. Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, respecto del abogado que vaya a representar los intereses de la demandante. Es de resaltar que se debe indicar en el mismo el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo⁸.

⁷ Ver archivo 02, págs. 1 a 24 expediente digital

⁸ “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Expediente: 110013334003-2022-00349-00
Demandante: Sanitas S.A.
Demandada: Nación Supersalud y Adres
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

3. Debe indicar en el escrito de subsanación de demanda el acápite de notificaciones, señalando la dirección electrónica de notificación de la demandante, así como de las entidades demandadas.

4. - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente Alberto Espinoza Bolaños, del 9 de marzo de 2023, por la cual se resolvió conflicto de competencias entre el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá y este Juzgado, correspondiéndole el conocimiento del proceso a este despacho.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749cc4766e1a7d259096170a11b51da27664916ff8a5d8f38be17a601321ce89**

Documento generado en 15/05/2024 06:26:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001 33 34 003 2022 00458 00
Demandante:	SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD E.S.E. HOSPITAL DE CALDAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previamente al estudio de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho judicial el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, quien por auto de 27 de abril de 2022 declaró la falta de jurisdicción y competencia para continuar con la audiencia contemplada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y SS, y ordenó la remisión del expediente 2015-00036 a los jueces administrativos de Bogotá – Sección Primera.

El proceso ordinario fue presentado el 16 de enero de 2015 ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y fue admitido por el Juzgado 14 laboral del Circuito de Bogotá, quien lo venía tramitando desde entonces hasta el mencionado auto del 27 de abril de 2022.

La demanda fue incoada mediante apoderado judicial por parte de Servicios Especiales de Salud E.S.E. Hospital de Caldas, quien solicitó que se declare que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres) tiene la obligación de pagar a favor de Servicios Especiales de Salud (SES), los servicios médicos quirúrgicos que fueron prestados a las víctimas de accidentes de tránsito.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres), a pagar indexada a Servicios Especiales de Salud (SES), la suma de doscientos quince millones ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos m/c (\$215.083.447.00), así como por los intereses moratorios causados desde el momento en que se hicieron exigibles cada una de las facturas.

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00458 00
Demandante: Servicios Especiales de Salud E.S.E. Hospital de Caldas
Demandado: Minsalud - Adres
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Inadmite demanda

2. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional al estudiar el conflicto de competencias suscitado entre la jurisdicción laboral y la jurisdicción contencioso administrativa respecto del conocimiento de asuntos relativos al pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en auto A389 del 22 de julio de 2021, resolvió:

“(…) 30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

(…)

*35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00458 00
Demandante: Servicios Especiales de Salud E.S.E. Hospital de Caldas
Demandado: Minsalud - Adres
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Inadmite demanda

servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

(...)

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo"² (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional concluyó expresamente que la **jurisdicción de lo contencioso administrativo** es la competente para conocer de los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ahora bien, respecto del medio de control procedente en estos casos, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de unificación del 20 de abril de 2023, señaló:

"Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS

10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión expedición del acto administrativo—. El acto administrativo es una declaración unilateral que se expide en ejercicio de una función administrativa y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante.

² Lizarazo Ocampo, Antonio José (MP) (DR.) H. Corte Constitucional. Providencia A-389/21, expediente CJU-072.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00458 00
Demandante: Servicios Especiales de Salud E.S.E. Hospital de Caldas
Demandado: Minsalud - Adres
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Inadmite demanda

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas”³.

De conformidad con la directriz jurisprudencial en cita el **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** es procedente para solicitar la responsabilidad de daños derivados de las decisiones definitivas sobre las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS, hoy PBS.

En cuanto a los requisitos de la demanda, la Corte Constitucional a través de auto 1942 del 23 de agosto de 2023 reconoció las dificultades ocasionadas con la decisión de cambiar el precedente jurisprudencial, respecto del conocimiento de los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el antiguo (POS hoy PBS), en las siguientes condiciones:

“Dificultades expuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo de cara a la expedición del Auto 389 de 2021

*10. La Sala Plena considera necesario poner de presente que, mediante oficio del 18 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, remitió a esta corporación la comunicación realizada por el juez Cuarto Administrativo de Bogotá en la que expone las dificultades derivadas del cambio de jurisprudencia del Auto 389 de 2021. De acuerdo con esta última autoridad judicial, **debido a la posición adoptada por la Corte en el citado Auto 389 del 22 de julio de 2021, los jueces laborales han remitido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo los procesos por recobros judiciales, situación que ha generado “un inusitado aumento” de los asuntos que conocen la Sección Primera de los juzgados administrativos de Bogotá.***

*11. Por otro lado, explicó que **los procesos por recobros judiciales que llegan de la jurisdicción ordinaria deben inadmitirse para que se adecúen a los medios de control previstos en la norma procesal aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa.** Sin embargo, señaló que lo anterior trae como consecuencia que **en aquellos casos en los que se opta por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:***

*“[E]n la mayoría de eventos **la parte actora no pueda cumplir con ciertos presupuestos como son: - el agotamiento de requisitos de procedibilidad relacionados con la interposición de recursos en vía administrativa y la***

³ Sánchez Luque, Guillermo (C.P.) (DR.) H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 20 de abril de 2023. Expediente Núm. 25000-23-26-000-2012-00291-01 (55085)

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00458 00
Demandante: Servicios Especiales de Salud E.S.E. Hospital de Caldas
Demandado: Minsalud - Adres
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Inadmite demanda

conciliación prejudicial o, - haber interpuesto la demanda dentro del término de caducidad de 4 meses. Tales requisitos que están previstos en el CPACA son obligatorios para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, y frente a ellos, los autos de la Corte Constitucional no han fijado reglas o subreglas que faciliten el mencionado cambio de jurisdicción”.

12. Adicionó que **algunos juzgados laborales, con fundamento en el cambio de jurisprudencia, han remitido los procesos por recobros judiciales a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aun cuando en el pasado en tales trámites se había propuesto un conflicto de competencia y el mismo había sido dirimido por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ordenando su conocimiento al juez laboral”⁴** (Se resalta).

En esta providencia en estudio, la Corte Constitucional estableció las reglas de transición para la aplicación del nuevo precedente jurisprudencial, implantado por dicha corporación, de la siguiente manera:

“57. De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un universo determinado de casos, es decir, las demandas que:

(a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso-administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.

(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso-administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.”

(Subrayado fuera del texto original)

2.1 Caso Concreto

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional determinó el universo de casos al cual le serían aplicables las reglas de transición e igualmente estableció el marco temporal de estas para brindar mayor claridad sobre la aplicación de su criterio jurisprudencial, es deber de este Despacho analizar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de determinar si se cumple con los requisitos establecidos por la Corte en el Auto A389 del 22 de julio de 2021 y Auto A1942 del 23 de agosto de

⁴ Reyes Cuartas, José Fernando (MP) (DR.) H. Corte Constitucional. Providencia A-1942/23, Expediente CJU-1741

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00458 00
Demandante: Servicios Especiales de Salud E.S.E. Hospital de Caldas
Demandado: Minsalud - Adres
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Inadmite demanda

2023, por lo que entrará a verificar si el proceso de la referencia encuadra en alguno de los casos indicados por la Corporación en mención.

Antes de efectuar el estudio del caso que nos ocupa, es necesario hacer referencia a los requisitos de la Ley 1437 de 2011, y establecer cuáles de dichos requisitos no se pueden exigir en la demanda, en atención a lo señalado por el Auto 1942 de 2023, y en ese sentido se tiene que:

a) Agotamiento de los recursos administrativos obligatorios como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

“Así las cosas, habida cuenta que en el procedimiento descrito ante la ADRES no tiene cabida el recurso de apelación -único obligatorio-, la Sala Plena determina que, siguiendo el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el requisito de agotar previamente los recursos obligatorios no aplica frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra la ADRES con la finalidad de obtener el recobro judicial por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud”.

b) Agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad:

“La Sala Plena determina que la medida que garantiza de mejor manera el acceso a la administración de justicia consiste en la flexibilización del cumplimiento del presente requisito de procedibilidad en el entendido de que no será exigible para el universo de casos establecido en el párrafo 56 de la presente providencia.”

c) Contabilización de términos de caducidad del medio de control: *“En los eventos conocidos en esta ocasión, si los demandantes eventualmente formularon su reclamo judicial superados cuatro meses o dos años, fue bajo la convicción dada por la jurisprudencia de que el ordenamiento procesal fijaba la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, como la competente para solucionar el conflicto y, por ende, que las reglas para demandar en tiempo eran las propias del procedimiento laboral y de la seguridad social, y no las de la reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA). En ese sentido, si no se considerara ninguna medida para evitar que el cambio de jurisdicción impacte directamente en los plazos de presentación de los medios de control como consecuencia del criterio competencial anterior, se podría conducir a la obstrucción del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y a soluciones contrarias a principios como el pro actione.*

*Visto lo anterior, toda vez que los demandantes, más allá del cambio de jurisdicción, no deben soportar la obstaculización de sus derechos por la aplicación inflexible del término de caducidad, se estima que la medida constitucional con enfoque fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales que se debe adoptar para el conjunto de casos del párrafo 57 de la presente providencia consiste **en contabilizar en cada caso el término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda).**”*

En este punto, se debe tener en cuenta que en cada caso se deberá establecer si es aplicable el término de prescripción de la jurisdicción ordinaria laboral, para tal efecto, es necesario efectuar el análisis con base en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el (empleador), sobre un*

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00458 00
Demandante: Servicios Especiales de Salud E.S.E. Hospital de Caldas
Demandado: Minsalud - Adres
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Inadmite demanda

derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual".

Por su parte los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo señalan:

“ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

ARTÍCULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el (empleador), acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”.*

Así las cosas, el Despacho al estudiar la admisión de la presente demanda, no exigirá el agotamiento de los recursos obligatorios en contra de los actos objeto del litigio, ni la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo a la radicación de la demanda e igualmente no tendrá en cuenta el término de caducidad, siguiendo los criterios establecidos por la Corte Constitucional.

Ahora bien, revisado **el caso que nos ocupa se tiene que el mismo encuadra en el literal b)**, debido a que la demanda se formuló con anterioridad a la expedición del Auto 389 del 22 julio de 2021 y se encontraba en trámite al momento de la expedición del Auto 1942 del 23 de agosto de 2023, para adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, teniendo en cuenta que, como se dijo en precedencia, Servicios Especiales de Salud E.S.E. Hospital de Caldas radicó la demanda el 14 de enero de 2015, la cual fue asignada por reparto al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto de 27 de abril de 2022 resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia, y remitió el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Primera, correspondiendo a este juzgado, mediante acta de reparto del 16 de septiembre de 2022.

En ese orden de ideas, y en la medida que el proceso de la referencia viene remitido de la jurisdicción ordinaria laboral como un proceso ordinario laboral, es necesario que el escrito de demanda contenga los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma que están dispuestos en los artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así:

- 1.) Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa.
- 2.) Aportar los actos administrativos, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación.
- 3.) Aportar el poder dirigido a esta jurisdicción y respecto del medio de control a presentar.
- 4.) Designar las partes y sus representantes.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00458 00
Demandante: Servicios Especiales de Salud E.S.E. Hospital de Caldas
Demandado: Minsalud - Adres
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Inadmite demanda

- 5.) Establecer las pretensiones de forma clara y por separado.
- 6.) Señalar los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.
- 7.) Mencionar los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación.
- 8.) Aportar los documentos y pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, o se petitionen.
- 9.) Estimar razonadamente la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.
- 10.) Señalar el lugar y la dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica.
- 11.) Allegar Constancia envío de la demanda y los anexos al demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del art. 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021⁵.

Por lo que con el fin de avocar conocimiento y continuar con el trámite que corresponda a dicho proceso, se requiere a la parte actora, para que a través de su apoderado judicial proceda a dar cumplimiento a lo señalado en precedencia, y aporte la documentación requerida, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

La información requerida debe ser remitida a la ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>, señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001 33 34 003 2022 00458 00, sin necesidad de radicación física ante este juzgado.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD E.S.E. HOSPITAL DE CALDAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de este auto, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

⁵ La norma que exige este requisito fue promulgada con posterioridad a la radicación de la demanda interpuesta por EPS SANITAS S.A.S, por lo cual no se exigirá el mismo, sin embargo, la subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a las demandadas y demás sujetos procesales.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00458 00
Demandante: Servicios Especiales de Salud E.S.E. Hospital de Caldas
Demandado: Minsalud - Adres
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Inadmite demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7e7f65be24de6e4e217d87c664b014f4075920a48cdbf3941d8e8bab7f6394**

Documento generado en 15/05/2024 06:26:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00535 00
DEMANDANTE: RAÚL ALFREDO OÑATE MUEGUES
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

**MEDIO
DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

Raúl Alfredo Oñate Muegues, actuando en nombre propio interpone, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido el 20 de mayo de 2021 en la audiencia de impugnación de comparendo dentro del expediente 1002 de 2020, mediante el cual se le declaró contraventor de la infracción F de la Ley 1696 de 2013, imponiéndole multa de 360 salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalente a \$10.533.600 y suspensión de la licencia de conducción por 5 años, así como de la Resolución No. 1137-02 del 22 de abril de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto que lo declaró contraventor.

II) Solicitud de medida cautelar

En escrito separado de la demanda, el accionante solicita se decrete la suspensión del acto administrativo proferido en la audiencia pública de embriaguez el 20 de mayo de 2021, por medio del cual se le declaró contraventor de la infracción F de la Ley 1696 de 2013, así como de la Resolución No. 1137-02 del 22 de abril de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Así las cosas y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., y de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

DISPONE:

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00535 00
Demandante: Raúl Alfredo Oñate Muegues
Demandada: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad77b7316b3983a60b213accc30a479786321416321fb4b46d932178df14ee2**

Documento generado en 15/05/2024 06:26:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00535 00
DEMANDANTE: RAÚL ALFREDO OÑATE MUEGUES
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **RAÚL ALFREDO OÑATE MUEGUES**, quien actúa en causa propia contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo del 20 de mayo de 2021 (expediente 1002 de 2020) y Resolución 1137-02 del 22 de abril de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 22/04/2022 ⁴ Notificación electrónica: 07/06/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 08/10/2022 Interrupción ⁷ : 14/09/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 25 días Certificación conciliación: 06/12/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 07/12/2022

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 27, págs. 12 a 13 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 02., págs. 27 a 35 del expediente digital

⁵ Ver archivo 02 pág., 37 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 28, págs., 197 a 198 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 28 págs., 195 a 196 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 31/12/2022 Radica demanda en línea: 31/10/2022 ¹² (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **RAÚL ALFREDO OÑATE MUEGUES** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 22 de agosto de 2023, a los siguientes correos: judicial@movilidadbogota.gov.co– notificacionesjudiciales@secretarijuridica.gov.co ¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 08 del expediente digital

¹³ Ver archivo 28 págs. 195 a 196 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 26 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2022 00535 00
Demandante: Raúl Alfredo Oñate Muegues
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

Correos: parte actora ronatemz25@gmail.com y demandada: judicial@movilidadbogota.gov.co – contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51c737c8e0f35f8f234916f4b0a67e0a04f130b152430c8bb70b56aaecc5d3c**

Documento generado en 15/05/2024 06:26:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

gREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00251 00
DEMANDANTE: TECNIRUEDAS COLOMBIA
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por **TECNIRUEDAS COLOMBIA S.A.** contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 01796 del 11 de octubre de 2021 y Resolución No. 02488 del 14 de octubre de 2022
Expedidos por	La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA
Decisión	Impuso sanción por la omisión incurrida en el marco del cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010.
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv².
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 14/10/2022⁴ Notificación electrónica: 19/10/2022⁵ Fin 4 meses⁶: 20/02/2023 Interrupción⁷: 26/01/2023 Solicitud conciliación⁸ Tiempo restante: 20 días Certificación conciliación: 25/04/2023⁹

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 62 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 02., págs. 96 a 148 del expediente digital

⁵ Ver archivo 09, pág. 6 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 02, págs., 150 a 151 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 02 págs., 150 a 151 del expediente digital

	Reanudación término ¹⁰ : 26/04/2023 Vence término ¹¹ : 15/05/2023 Radica demanda en línea: 08/05/2023 ¹² (Lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **TECNIRUEDAS COLOMBIA S.A.** en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a las demandadas, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 9 de noviembre de 2023, a los siguientes correos: notificacionesjudiciales@anla.gov.co – procesosjudiciales@minambiente.gov.co ¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital

¹³ Ver archivo 02 págs. 150 a 151 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 08 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00251 00
Demandante: Tecniruedas Colombia S.A.
Demandada: Anla y Minambiente
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconózcase personería adjetiva al abogado Víctor Eduardo Quiroga Cárdenas, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación aseservera@gmail.com

Correos: parte actora notificaciones@tecniruedas.com - aseservera@gmail.com y
accionadas notificacionesjudiciales@anla.gov.co -
procesosjudiciales@minambiente.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁰ Ver archivo 02, págs. 186 a 187 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4d71acaaf5dc3de22e21ac5bb88c48e1d349093cc9d6353e46b5252a4dc623**

Documento generado en 15/05/2024 06:26:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00272 00

DEMANDANTE: ANGEL MARIA MORENO MAHECHA

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –
UARIV

MEDIO

DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **ANGEL MARIA MORENO MAHECHA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución 0410201963873 del 24 de octubre de 2019; Resolución 04102019-63873R del 24 de octubre de 2022 y Resolución 20227766 del 25 de octubre de 2022
Expedidos por	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Decisión	Decide y ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto único Reglamentario 1084 de 2015, y se reconoce el derecho de a la medida de indemnización administrativa a la demandante y la entrega de la suma de 17 salarios mínimos legales vigentes.
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv².
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 25/10/2022⁴ Notificación electrónica: 22/12/2022⁵ Fin 4 meses⁶: 23/04/2023

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 6 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01., págs. 54 a 57 del expediente digital

⁵ Ver archivo 10, págs.3 y 5 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ⁷ : 15/01/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 99 días Certificación conciliación: 06/03/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 07/03/2023 Vence término ¹¹ : 13/06/2023 Radica demanda en línea: 18/05/2023 ¹² (jueves) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **ANGEL MARIA MORENO MAHECHA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a las demandadas, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 23 de diciembre de 2023, al siguiente correo: notificaciones.judicauariv@unidadvictimas.gov.co ¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs., 59 a 61 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01 págs., 68 a 70 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 03 del expediente digital

¹³ Ver archivo 01 págs. 68 a 70 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 10 pág. 10 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00272 00
Demandante: Ángel María Moreno Mahecha
Demandada: UARIV
Nulidad y Restablecimiento

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconózcase personería adjetiva al abogado Tirson Orlando García Cujia, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación titogarciacujia@gmail.com.

Correos:

- Parte actora angelmariamorenomahecha@gmail.com - titogarciacujia@gmail.com.
- Accionada notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²⁰ Ver archivos 01 y 10, págs. 74 y 75 ; 6 y 7 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc039d64f2cff0564a8dd898ab41f4c310c1ff102d1d498a9df172ec79ac355**

Documento generado en 15/05/2024 06:26:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAJ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013334 003202300274 00
DEMANDANTE: YOLANDA LEAL MORENO
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos Sección Tercera

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, quien por auto A2023-001528 del 19 de mayo de 2023 rechazó la demanda por falta de competencia, y ordenó su remisión a los jueces administrativos de Bogotá. Controversia en la cual la señora Yolanda Leal Moreno interpone, a través de apoderada, demanda contra Ecopetrol S.A., con el fin que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, dirima el conflicto suscitado entre la demandante y la accionada, respecto de las glosas por tarifas dejadas de facturar y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de los reajustes dejados de facturar, y el pago de dichos ajustes en las facturas de prestación de servicios de salud relacionadas, por la suma de \$ 502.715.210.

Una vez estudiado el escrito de demanda y sus anexos, encontró el Despacho que no se cumplía con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que a través de auto de 7 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte actora **(i)** adecuara el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de las glosas por tarifas dejadas de facturar, así como de los reajustes dejados de facturar, producto de la prestación por parte de la accionante del servicio de fisioterapia, aportando los mismos con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda e igualmente indicando la dirección electrónica de la entidad accionada; **(ii)** allegara la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control e igualmente aportara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso; **(iii)** conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, respecto del abogado que vaya a representar los intereses de la parte actora y **(iv)** diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 3334003202300274 00
Demandante: Yolanda Leal Moreno
Demandado: Ecopetrol S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia Sección Tercera

6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada. Concediéndosele el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para que corrigiera las falencias descritas en precedencia.

A través de radicado de 23 de noviembre de 2023 la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello, solicitando en el escrito que se acceda a lo siguiente:

"I. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare **NULIDAD absoluta: CONTRATO 3024790 del 24/07/2019- para el periodo de 31/07/2019-31/08/2022. Expedido por ECOPETROL.** Y los contratos que se desprenden de este, el cual fue ejecutado con aplicación indebida y falta de aplicación en la ley. Acto administrativo proferido por Ecopetrol S.A. REDSE,

SEGUNDA: Como consecuencia de todas las anteriores declaraciones, **se condene a Ecopetrol S.A.**, a pagar a YOLANDA LEAL MORENO la suma de: DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.697.468.967) , por concepto del valor de:

5.1. Glosa injustificada: \$ 502.715.210

5.2. Intereses de mora según la DIAN: \$ 1.441.351.436

5.3. Indexación:

Según relación contable adjunta como **Anexo 1.**

TERCERA: Se condene a Ecopetrol S.A. a realizar el reintegro a la señora YOLANDA LEAL MORENO, que está bajo la especificación de los cargos relacionados en los cuadros anexos con la relación contable y se sustenta en el cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C 162/21, de acuerdo al Artículo 3. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, incluida la sanción aplicada al reintegro en cuanto a los intereses de mora según la DIAN, teniendo en cuenta las pruebas aportadas para que sea concedido.

CUARTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la radicación de cada factura relacionada a la prestación de los servicios de YOLANDA LEAL MORENO, para el cumplimiento de los Contratos de sus servicios prestados desde el 01/02/2012 al 31/08/2022, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso".

CONSIDERACIONES

Respecto de la definición de la competencia del medio de control que nos ocupa, el Despacho considera necesario citar el artículo 141 del CPACA, el cual establece:

"Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la

Expediente: 11001 3334003202300274 00
Demandante: Yolanda Leal Moreno
Demandado: Ecopetrol S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia Sección Tercera

liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso."

Ahora, el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 "por el cual se implementan los Juzgados administrativos", señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y tercera así:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**

3. Los de naturaleza agraria..." (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la parte actora pretende, entre otras, se declare la nulidad absoluta del **CONTRATO 3024790 del 24/07/2019- para el periodo de 31/07/2019-31/08/2022. Expedido por ECOPETROL**, y los contratos que se desprenden de este.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera, sino de la sección tercera por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter contractual, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, por ser de su competencia.

Expediente: 11001 3334003202300274 00
Demandante: Yolanda Leal Moreno
Demandado: Ecopetrol S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia Sección Tercera

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e95cc5795fa6f4d44fce156acfc5cccd5df154b29699ac9161d6ab6443f065f**

Documento generado en 15/05/2024 06:26:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001 333400320230028700
Demandante: Enel Colombia S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con interés: Camilo Andrés Vera Galindo
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Repone decisión

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado del demandante, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Enel Colombia S.A. ESP, a través de apoderado judicial radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y tercero con interés Camilo Andrés Vera Galindo, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. SSPD – 20228141180015 del 1 de diciembre de 2022, mediante el cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al resolver un recurso de apelación, modificó el proceso por recuperación de energía No. 08670992 del 16 de marzo de 2021, adelantado por Enel Colombia S.A. ESP, y en su lugar se ordenó a la entidad prestadora reliquidar la factura 627571260 – 3 del periodo de marzo de 2021, el cobro por concepto de recuperación de consumos dejados de facturar, en el sentido de retirar 278 días de los 308 días cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio Enel Colombia S.A. ESP logró demostrar.

Una vez analizado el escrito de demanda por este despacho, a través de providencia de 30 de octubre de 2023, se rechazó por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control².

A través de memorial de 2 de noviembre de 2023, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 30 de octubre de 2023, que rechazó la demanda de la referencia por caducidad³.

1.1 Sustentación del recurso de reposición

La parte actora sustenta su inconformidad argumentando que efectivamente la Resolución No. SSPD – 20228141180015 del 01 de diciembre de 2022 fue notificada a su representada el pasado 05 de diciembre de 2022. Es decir que, con estricta sujeción al artículo 164 del C.P.A.C.A., el término de cuatro meses inició su computo el día 06 del mismo mes y año.

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 09, págs. 1 a 3 del expediente digital

³ Ver archivo 11 del expediente virtual

Expediente: 11001333400320230028700
Demandante: Enel Colombia S.A. ESP
Demandados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con interés: Camilo Andrés Vera Galindo
Asunto: Repone decisión

Que sería este el escenario para hallarle la razón al Despacho, puesto que, en estricto sentido, el término para incoar el medio de control feneció el pasado 06 de abril de 2023. Empero existen dos razones por las cuales, aunque el cómputo efectivamente se causaba en la fecha antedicha, esta se traslada al 10 de abril de esta anualidad. El pasado 06 de abril de 2023 era un día festivo en el territorio nacional, en atención a la semana santa, la cual inició el domingo 02 de abril de 2023 y terminó el domingo 09 del mismo mes y año, los Despachos Judiciales del territorio nacional se encontraban en vacancia judicial.

Manifiesta que en aplicación del inciso 7º artículo 118 del C. G. del P., norma de obligatorio cumplimiento, al causarse el término de caducidad un día inhábil, no solo por ser festivo sino por encontrarse el Despacho en vacancia judicial, el término de caducidad se traslada al primer día hábil siguiente, siendo este el 10 de abril de 2023.

Concluye señalando que no resulta ser cierto que ese mandatario judicial haya radicado la solicitud de conciliación el día 10 de abril de 2023. Puesto que tal como da cuenta la constancia de radicado que se adjunta con el presente escrito, dicha solicitud fue presentada el pasado 05 de abril de 2023. Es decir que, contrario a lo afirmado por el Despacho, mi representada interrumpió el término de caducidad 5 días antes de su causación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por lo que visto el auto recurrido, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la parte actora contra el auto de 30 de octubre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, excepto cuando ésta se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido es de 30 de octubre de 2023 y notificado por estado el 31 del mismo mes y anualidad, por lo que se tenía hasta el 3 de noviembre de 2023 para presentar el recurso, y como quiera que dicho recurso fue interpuesto el 2 de noviembre de 2023⁴ por el apoderado judicial de la accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

2.2. Estudio del recurso de reposición

⁴ Ver archivo11 del expediente virtual

Expediente: 11001333400320230028700
Demandante: Enel Colombia S.A. ESP
Demandados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con interés: Camilo Andrés Vera Galindo
Asunto: Reponer decisión

Teniendo en cuenta que la inconformidad del apoderado de la parte actora, se fundamenta en el hecho que se haya rechazado la demanda por caducidad, y no se hayan contabilizado los términos sin incluir los días festivos de semana santa del año 2023, para efecto de radicar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, ya que el profesional del derecho considera que aunque los 4 meses fenecían el 6 de abril de 2023, la misma se podía radicar el 10 del mismo mes y anualidad, por ser el siguiente día hábil.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, el Despacho acoge los mismos, en razón a que como lo señaló el apoderado demandante, para el 6 de abril de 2023, fecha en que se vencía el término que tenía la parte actora para interrumpir la caducidad en la controversia que nos ocupa, la entidad ante la cual se radica la solicitud de conciliación extrajudicial no se encontraba prestando sus servicios por ser un día feriado (semana santa), por lo que este juzgado encuentra mérito para reponer el auto de fecha 30 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad y procederá a admitirla.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación interpuesto, el despacho no emitirá pronunciamiento al respecto por sustracción de materia, en la medida que se repuso el auto de 30 de octubre de 2023, frente al cual se interpuso dicho recurso, por lo cual desapareció el objeto del mismo.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: Reponer el auto calendado el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad, por lo cual se revoca la decisión de rechazo de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2735ec5d0a6443103c7bb740827f55d526ee4652fdce8459fb784a5daea0420**

Documento generado en 15/05/2024 06:26:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00287 00
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERES: CAMILO ANDRES VERA GALINDO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y **tercero con interés CAMILO ANDRES VERA GALINDO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución SSPD-20228141180015 del 1 de diciembre de 2022
Expedidos por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisión	Modificó el proceso por recuperación de energía No. 08670992 del 16 de marzo de 2021, adelantado por Enel Colombia S.A. ESP y en su lugar ordenó a la entidad prestadora reliquidar la factura 627571260-3 del periodo de marzo de 2021, el cobro por concepto de recuperación de consumos dejados de facturar, en el sentido de retirar 278 días de los 308 días cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio la Enel Colombia S.A. ESP logró demostrar.
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv².
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 01/12/2022⁴ Notificación electrónica: 05/12/2022⁵ Fin 4 meses⁶: 06/04/2023 Interrupción⁷: 10/04/2023 Solicitud conciliación⁸ Tiempo restante: 0 días

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 17 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 02., págs. 4 a 14 del expediente digital

⁵ Ver archivo 02 pág., 3 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 07, págs., 4 a 7 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00287 00
Demandante: Enel Colombia S.A. ESP
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con interés: Camilo Andrés Vera Galindo
Nulidad y Restablecimiento

	Certificación conciliación: 29/05/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 30/05/2023 Vence término ¹¹ : 30/05/2023 Radica demanda en línea: 29/05/2023 ¹² (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor CAMILO ANDRES VERA GALINDO , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y **tercero con interés CAMILO ANDRES VERA GALINDO**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 29 de mayo de 2023, a los siguientes correos: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co y sspd@superservicios.gov.co ¹⁴.

TERCERO: Notificar personalmente al señor **CAMILO ANDRES VERA GALINDO**, como tercero interesado en las resultas del proceso, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷,

⁹ Ver archivo 07 págs., 8 a 10 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 05 del expediente digital

¹³ Ver archivo 07 págs. 8 a 10 del expediente digital

¹⁴ Ver archivos 02, págs. 1 a 2 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de

Expediente: 11001 3334 003 2023 00287 00
Demandante: Enel Colombia S.A. ESP
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con interés: Camilo Andrés Vera Galindo
Nulidad y Restablecimiento

respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

QUINTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

SEXTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva al abogado Diego Alejandro García Arciniegas, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación garcia.alejandro.diego@gmail.com

Correos:

- Parte actora garcia.alejandro.diego@gmail.com – notificaciones.judiciales@enel.com
- Accionada notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
- Tercero con interés edgarmv58@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...) (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²⁰ Ver archivo 03, pág. 1 y 2 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9526b70ee8fd18a551e785043acd81b2c1600b833d13cf0e108bddbd196d6bf**

Documento generado en 15/05/2024 06:26:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00296 00
DEMANDANTE: YOLANDA PATRICIA CUELLAR JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO
DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Admite*

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado por la señora **YOLANDA PATRICIA CUELLAR JIMÉNEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 000463 del 17 de enero de 2020; 006405 del 22 de abril de 2022 y 023409 del 13 de diciembre de 2022
Expedidos por	Ministerio de Educación Nacional
Decisión	Negó convalidación del título de maestría en cultura física, otorgado por la Institución de Educación Superior Universidad virtual del Estado de Michoacán, México el 15 de julio de 2021
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv².
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 13/12/2022⁴ Notificación electrónica: 13/12/2022⁵ Fin 4 meses⁶: 14/04/2023 Interrupción⁷: 27/02/2023 Solicitud conciliación⁸ Tiempo restante: 47 días Certificación conciliación: 24/03/2023⁹ Reanudación término¹⁰: 21/04/2023

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 7 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 02., págs. 5 a 11 del expediente digital

⁵ Ver archivo 02 págs. 12 a 13 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 02, págs., 26 a 31 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 02 págs., 32 a 35 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 06/06/2023 Radica demanda en línea: 31/05/2023 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **YOLANDA PATRICIA CUELLAR JIMÉNEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 15 de noviembre de 2023, al siguiente correo: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital

¹³ Ver archivo 02 págs., 32 a 35 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 09 pág., 2 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00296 00
Demandante: Yolanda Patricia Cuellar Jiménez
Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado **Fredy Alonso Pérez Carranza**, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación companylawyerms@gmail.com

Correos: parte actora companylawyerms@gmail.com y accionada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

^{10.} Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁰ Ver archivo 13 págs. 1 a 2 expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c2780686c93a4ee3f51caf5bfa03bad0e12838746483e406165ec12b55960f**

Documento generado en 15/05/2024 06:26:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	110013334003-2023-00297-00
Demandante:	ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ
Demandada:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Inadmitir demanda

Vista el acta de reparto de fecha 1 de junio de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Arquidiócesis de Bogotá interpone, a través de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2021EE48313 del 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se fija una demarcación del predio, calificación de uso y destino, así como de la Resolución No. 1763 del 15 de diciembre de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión.

Como consecuencia se restablezca el derecho de la accionante y se condene a la Alcaldía demandada a reconocer y pagar a la actora o a quien represente sus derechos, todos los perjuicios materiales conforme se establece en el acápite de cuantía².

2. CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Debe solicitar la nulidad del acto administrativo No. 202214755 del 26 de abril de 2022, por la cual se resolvió el recurso de reposición e igualmente debe establecer de manera razonada la cuantía, aportar el acto administrativo principal 2021EE48313 del 19 de noviembre de 2021, así como la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 1763 del 15 de

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01 págs. 1 a 13 del expediente digital

Expediente: 110013334003-2023-00297-00
Demandante: Arquidiócesis de Bogotá
Demandada: Alcaldía Mayor de Bogotá – Unidad Administrativa de Catastro Distrital
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

diciembre de 2022, que resolvió el recurso de apelación, cerrando la actuación administrativa.

2 – Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control.

3 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **subsanación de la demanda y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora juridico@diocesisdefontibon.com y accionadas notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co – notificaciones@catastrobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a8f4fde532f6d954171aca00bec1fb216b409ba59928ddf28a12897f71719d**

Documento generado en 15/05/2024 06:26:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001 3334 003 2023 00302 00
Demandante:	Oncólogos Asociados de Imbanaco S.A.
Demandada:	Cafesalud EPS en Liquidación y Superintendencia Nacional de Salud
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por auto de 14 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora: **(i)** aportara constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. A-005710 del 9 de diciembre de 2020 y de la Resolución No. A006335 del 19 de febrero de 2021, en especial de la que resolvió el recurso de reposición; **(ii)** Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, allegara en debida forma el respectivo poder, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y dirigido a los juzgados administrativos de Bogotá, y respecto del abogado que representa los intereses de la misma y **(iii)** diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada. Concediéndosele el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para que corrigiera las falencias descritas en precedencia².

Ahora bien, la providencia en mención fue notificada por estado el 15 de noviembre de 2023, y la parte actora a través de memorial radicado el 29 de noviembre de 2023, allegó subsanación de la demanda aportando la constancia de notificación de la Resolución No. A-006335 del 19 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición³.

Por lo que una vez analizada la información allegada por la demandante Oncólogos Asociados de Imbanaco S.A., el despacho procede a pronunciarse respecto de la admisión de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que respecto del medio de control que nos ocupa ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 07 págs. 1 a 3 del expediente digital

³ Ver archivo 15 del expediente digital

Expediente: 110013334003 2023 00302 00
Demandante: Oncólogos Asociados de Imbanaco S.A.
Demandado: Cafesalud eps en Liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho**, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto que cierra la actuación administrativa.

Pues bien, verificado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que en el caso concreto, la actuación administrativa concluyó con la notificación por correo electrónico de la Resolución No. A – 006335 del 19 de febrero de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. A – 005710 del 9 de diciembre de 2020, esto es, el 15 de marzo de 2021⁴.

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecía el **16 de julio de 2021 (viernes)**. La radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó el **14 de julio de 2021**, dentro del término, **3 días** antes de la fecha que tenía la parte actora para interrumpir la caducidad, la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el **12 de noviembre de 2021**, y el demandante tenía hasta el **18 de noviembre de 2021** para radicar la demanda, sin embargo, la demanda fue radicada a través del mecanismo creado para tal fin, de manera extemporánea el **5 de junio de 2023⁵**, es decir, transcurrido **19 meses** de la fecha que tenía para presentar el escrito, transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición. Tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Es de señalar que la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el **12 de noviembre de 2021 (viernes)** y la demanda fue radicada el 5 de junio de 2023 (sábado). Una vez había operado la caducidad.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA⁶.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad, la demanda presentada por Oncólogos Asociados de Imbanaco S.A., acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

⁴ Ver archivo 15 del expediente digital

⁵ Ver archivo 05 del expediente digital

⁶ **“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

Expediente: 110013334003 2023 00302 00
Demandante: Oncólogos Asociados de Imbanaco S.A.
Demandado: Cafesalud eps en Liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf08a69ab34bffb8f2de8f53294435479e81de8c6f87f4a60709f217b7efad**
Documento generado en 15/05/2024 06:26:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001 3334 003 2023 00331 00
Demandante:	Antonio Núñez Meléndez
Demandada:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Uariv
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **ANTONIO NUÑEZ MELENDEZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución 2022-26907 del 27 de abril de 2022; Resolución 2022-26907R del 28 de junio de 2022 y Resolución 20230216 del 19 de diciembre de 2022
Expedidos por	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Decisión	Decide sobre la inscripción en el Registro único de Víctimas del señor Antonio Núñez Meléndez, no incluyéndolo en dicho registro, así como no reconocer los hechos victimizantes de atentado, desplazamiento forzado y lesiones personales psicológicas.
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 19/12/2022 ⁴ Notificación electrónica: 27/12/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 28/04/2023 Interrupción ⁷ : 27/03/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 33 días Certificación conciliación: 24/05/2023 ⁹

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 5 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 12., págs. 1 a 5 del expediente digital

⁵ Ver archivo 11, pág. 9 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 14, págs., 1 a 2 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 14 págs., 1 a 2 del expediente digital

	Reanudación término ¹⁰ : 25/05/2023 Vence término ¹¹ : 26/06/2023 Radica demanda en línea: 29/05/2023 ¹² (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **ANTONIO NUÑEZ MELENDEZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a las demandadas, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 18 de noviembre de 2023, al siguiente correo: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 19 del expediente digital

¹³ Ver archivo 14 págs. 1 a 2 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 07 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00331 00
Demandante: Antonio Núñez Meléndez
Demandada: UARIV
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconózcase personería adjetiva a la abogada Katherine Paola Leones Márquez, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación katheleones01@gmail.com

Correos: parte actora g-ames-@hotmail.com - katheleones01@gmail.com, accionada: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁰ Ver archivo 12 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da60e3a73ad83fc8f81c78bbe66a5ed30e775ab1778b42136b4eedf2a643e57**

Documento generado en 15/05/2024 06:26:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001 3334 003 2023 00334 00
Demandante:	Elizabeth Vásquez Pineda y Mauricio Moreno Bohórquez
Demandada:	Secretaría Distrital de Planeación
Medio de control:	Nulidad Simple
Asunto:	Rechaza demanda

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

Por auto de 14 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora:

(i) adecuara el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puntualizando los hechos, las pretensiones, el respectivo restablecimiento y los cargos de la demanda, así mismo solicitara la nulidad del acto principal, proferido en la audiencia de fallo proceso verbal abreviado el 16 de diciembre de 2021 y aportara la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 296 del 16 de febrero de 2023. Aunado a lo anterior, indicara que entidades conforman la parte accionada, en la medida que la demanda no puede ir dirigida solo contra la Secretaría Distrital de Planeación; **(ii)** señalara de manera razonada la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; **(iii)** allegara la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control e igualmente debe aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso; **(iv)** conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, allegara en debida forma el respectivo poder, respecto del medio de control y el abogado que vaya a representar los intereses de la parte actora y **(v)** diera darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

demandada. Concediéndosele el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para que corrigiera las falencias descritas en precedencia².

A través de radicado de 29 de noviembre de 2023 la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello³, ya que el mismo fenecía el **29 de noviembre de 2023**, sin embargo, revisada la subsanación se puede establecer que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de 14 de noviembre de 2023, ya que la parte actora se limitó a señalar:

“Que de conformidad con el numeral 1ª del artículo 137 del C.P.A.C.A., es jurídicamente viable la acción de nulidad simple para atacar los actos administrativos de contenido particular en el siguiente caso:

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*

Argumenta que bajo la anterior normatividad, se interpuso la acción de nulidad simple por parte de los demandantes ELIZABETH VASQUEZ PINEDA Y MAURICIO MORENO BOHORQUEZ, pues la finalidad de la demanda no es perseguir ningún tipo de lucro, sino dejar sin efecto el fallo proferido el 16 de diciembre de 2021 por la Inspección 11 G Distrital de Policía de Suba y confirmado mediante la Resolución No. 296 del 16 de febrero de 2023 por la Directora de Trámites Administrativos Urbanísticos de la Secretaría Distrital de Planeación, al ser expedida de forma irregular, resultando un acto dañino y viciado, que vulnera los derechos fundamentales de mis poderdantes, como el debido proceso y la igualdad, frente a los demás asociados del Conjunto Ciudadela Cafam II Superlote 5 P.H, que hicieron las mismas ampliaciones en sus viviendas y que de manera autónoma la Administración les permitió sin ninguna restricción ni demolición.

(...)

Por lo que, en el presente caso se evidencia que la acción de nulidad simple, cumple con los supuestos fácticos, tal como se sustenta la pretensión de nulidad, correspondiente a dejar sin efecto el fallo proferido el 16 de diciembre de 2021 por la Inspección 11 G Distrital de Policía de Suba y confirmado mediante la Resolución No. 296 del 16 de febrero de 2023 Secretaría Distrital de Planeación, por ser expedidos de forma irregular y falsas apreciaciones jurídicas, y cuya finalidad no es de restablecimiento económico, pues al analizar la expedición de estos Actos y la consecuencia de la misma estaría dentro de las excepciones propuestas en el artículo 137 del CPACA numeral 1 y 3, implicaría una consecuencia de demolición de las 15 casas generando un caos de orden público social y económico para el Conjunto Ciudadela Cafam II Superlote 5 P. H.

Por todo lo anterior, los hechos de la demanda inicial están encaminados al objeto y finalidad de la acción de nulidad simple,

² Ver Archivo 06 págs. 1 a 3 expediente digital

³ Ver Archivo 08 expediente digital

Expediente: 110013334003 202300334 00
Demandante: Elizabeth Vásquez Pineda y Mauricio Moreno Bohórquez
Demandado: Secretaría Distrital de Planeación
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Rechaza demanda

así como no es necesario determinar una cuantía porque no se busca ningún resarcimiento económico y no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial para el medio de control de nulidad simple máxime que el fallo proferido el 16 de diciembre de 2021 por la Inspección 11 G Distrital de Policía de Suba y confirmado mediante la Resolución No. 296 del 16 de febrero de 2023 por la Secretaría Distrital de Planeación, fueron expedidos de forma irregular por lo que es imposible conciliar un acto viciado, finalmente, el poder esta acorde al medio de control que nos ocupa de nulidad simple, pues la demanda de nulidad simple se presenta conforme la teoría de los móviles y finalidades."

2. CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes, es evidente que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de demanda de fecha 14 de noviembre de 2023, en el sentido de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y aportar la información solicitada, toda vez que, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, este Despacho considera que el escrito de demanda radicado por el profesional del derecho no cumple con los requisitos formales para ser admitido como nulidad simple, porque como se dijo en el auto a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia: el acto administrativo demandado Resolución No. 296 del 16 de febrero de 2023 es de carácter o de contenido particular, ya que define una situación respecto de los demandantes Elizabeth Vásquez Pineda y Mauricio Moreno Bohórquez, y en tal circunstancia se debe objetar a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que en caso de decretarse su nulidad automáticamente se genera un restablecimiento.

El restablecimiento automático del derecho tendría efectos particulares y concretos, pues los actos administrativos demandados ordenaron la demolición de la ampliación realizada por los accionantes a la vivienda de su propiedad del área de 15 m² de obra en infracción, al declarar la nulidad del acto implicaría la no demolición ordenada.

Lo anterior atendiendo a que en el presente caso no se cumplen con los presupuestos expuestos en el artículo 137 del CPACA, que dispone:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*

Expediente: 110013334003 202300334 00
Demandante: Elizabeth Vásquez Pineda y Mauricio Moreno Bohórquez
Demandado: Secretaría Distrital de Planeación
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Rechaza demanda

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente." (Negrilla fuera de texto)

Conforme a la norma en estudio, se tiene que para demandar en nulidad simple un acto de contenido particular debe cumplirse con alguno de los requisitos contenidos en los numerales 1 al 4, sin embargo, se tienen que en el presente caso no estamos frente a ninguno de estos, pues, se repite, la nulidad del acto demandado implica el restablecimiento del derecho de forma automática y no se trata de un bien de uso público, los efectos nocivos del acto no afectan en materia grave el orden público, político, económico, social, ni ecológico.

Así las cosas, en el presente caso el medio de control de nulidad simple no encuadra dentro de la teoría de los móviles y las finalidades ampliamente expuesta y estudiada por el Consejo de Estado, pues, contrario a lo manifestado por el apoderado, en este caso no se trata un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia que vaya aparejado con el afán de legalidad, ni se encuentra de por medio un interés colectivo o comunitario de alcance y contenido nacional. Tampoco se trata de un caso con incidencia trascendental en la economía nacional o de impacto en el desarrollo y bienestar social de gran número de colombianos, tal como lo ha señalado el alto Tribunal⁴.

Dicho lo anterior, y al no dar cumplimiento el demandante a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda de la referencia, este Despacho la tienen por no subsanada y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)"

De tal manera que, como en el presente asunto el demandante no subsanó conforme se indicó en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 14 de noviembre de 2023, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

⁴ C.E. Sección Quinta, Sentencia 76001233100020080001202, Jul/05/2018.

Expediente: 110013334003 202300334 00
Demandante: Elizabeth Vásquez Pineda y Mauricio Moreno Bohórquez
Demandado: Secretaría Distrital de Planeación
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Rechaza demanda

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad simple, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50a914d12a8d820b98bf3a31d1233d955be3bc237dd102d4239760521d80523**

Documento generado en 15/05/2024 04:33:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>